

El Libertador Ramon Castilla, Presidente provisorio de la República.

D. 7 de Abril
de 1855.
Reglamento general de instruccion pública.

Considerando :

I. Que sin Instruccion Pública no hay para las naciones verdadera libertad, ni garantías de orden y progreso;

II. Que aislados los establecimientos de Instruccion Pública y abandonados á sí mismos se perpetúan los abusos, se introduce el desorden en los estudios, se esterilizan los sacrificios y solo llegan á un corto número de individuos las luces que deben extenderse á toda la Nacion;

III. Que la reforma de la Instruccion Pública, intentada en varias épocas, ha quedado siempre en proyecto, faltándole hasta hoy un sistema que tienda á generalizar y á conciliar la libertad de la enseñanza con la unidad del pensamiento nacional y con los buenos estudios;

IV. Que la generacion de la República facilita, al par que hace mas necesaria, la organizacion de la Instruccion Pública;

V. Que si se fijan los principios liberales que deben regir la Instruccion Pública, se conseguirán inmediatamente las ventajas de una reforma urgente y se facilitará la formacion de un sistema

completo por la difusion de las ideas y por la creacion de los hábitos convenientes; expide el siguiente :

REGLAMENTO

DE INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION I

ORGANIZACION GENERAL DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I

CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 1. La Instruccion Pública tiene tres grados : la instruccion popular , la instruccion media y la instruccion profesional.

La instruccion popular se facilitará á todos los ciudadanos; la instruccion media á los que puedan recibir una cultura liberal ó se preparen á las carreras científicas; y la instruccion profesional á los que abracen una facultad ó quieran seguir por principios una profesion.

Art. 2. La instruccion popular se dará en las escuelas, la media en los colegios, y la profesional en las Universidades é Institutos.

Art. 3. Los establecimientos destinados á la Instruccion Pública son nacionales

ó particulares. Se colocan entre los nacionales los que costea el Estado, y entre los segundos los que son de empresa particular.

Art. 4. Los establecimientos nacionales de Instrucción Pública están bajo la dirección del Ministro de este ramo; los particulares son dirigidos libremente por sus empresarios, previa la autorización del Gobierno, que conserva la inspección.

Art. 5. El Ministro de Instrucción Pública ejerce la dirección é inspección de los establecimientos nacionales y particulares, por medio de la Dirección General de Estudios, y por las Comisiones de Instrucción.

TITULO II

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS.

Art. 6. La Dirección General de Estudios está bajo las órdenes inmediatas del Ministerio de Instrucción pública, y extiende su acción á todos los establecimientos nacionales y particulares.

Art. 7. La Dirección General de Estudios se compondrá de un Director, un Inspector y un Secretario, nombrados por el Gobierno de entre los profesores.

Art. 8. Las atribuciones de la Dirección General de Estudios son :

1.º Formar la estadística de la Instrucción Pública ;

2.º Informar al Ministro de Instrucción pública sobre los establecimientos que haya necesidad de erigir, reformar ó cerrar ;

3.º Formar el proyecto del plan general de Instrucción Pública y presentar con su dictámen á la aprobación del Gobierno todos los reglamentos particulares científicos y económicos ;

4.º Dirigir circulares á las comisiones de Instrucción Pública sobre las bases de la disciplina, distribución del tiempo, métodos de enseñanza y sobre cuanto convenga á la mejor observancia del plan

general de Instrucción Pública y al progreso de los establecimientos ;

5.º Intervenir en la provision de cátedras y en la remoción de profesores ;

6.º Informar acerca de las jubilaciones y montepios de los profesores ;

7.º Autorizar las obras de texto, oyendo previamente en comisión á los profesores de la facultad; y favorecer la publicación de libros elementales destinados á la Instrucción Pública, cuidando de que circulen por el costo, y de que sean remunerados sus autores ;

8.º Autorizar los programas, cuando las lecciones sean exclusivamente orales. Esta autorización no podrá negarse sin publicar las razones que justifiquen la negativa ;

9.º Conservar las listas de los alumnos matriculados en los cursos facultativos y de los aprobados en el exámen anual ;

10.º Revisar los expedientes para los grados académicos antes que sean conferidos por la Universidad ;

11.º Procurar la conservación, engrandecimiento y utilidad pública de las Bibliotecas, Museos, Gabinetes y otros establecimientos análogos, destinados á difundir las luces ;

12.º Protejer las sociedades científicas, las literarias y en general todas las que tengan por objeto cultivar cualquiera ramo del saber ;

13.º Proponer la distribución de las rentas destinadas para la Instrucción en el presupuesto del Estado; aprobar los presupuestos de los Colegios, Universidades é Institutos, y cuidar de que los encargados de administrar sus rentas, las cobren con puntualidad y rindan oportunamente sus cuentas ;

14.º Organizar por sí misma ó por medio del Inspector, los Establecimientos de Instrucción, conforme á este reglamento.

TITULO III

COMISIONES DE INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 9. Las Comisiones de Instruccion Pública son : Departamentales, Provinciales ó Parroquiales. Las Comisiones Departamentales se comunican con el Ministro de Instruccion Pública por el órgano de la Direccion General de Estudios y con las de parroquia por el intermedio de las provinciales.

Art. 10. Las Comisiones Departamentales de Instruccion Pública se compondrán del Prefecto, y de dos personas distinguidas por sus luces y amor á la instruccion, que nombrará el Consejo Departamental, si lo hubiere, y á falta de este el Gobierno. Las Comisiones Provinciales se formarán del Sub-prefecto y de dos personas, nombradas por la Comision Departamental, de entre las que se interesen por el progreso de las escuelas. Las Comisiones Parroquiales se compondrán del Cura, del Síndico y de un padre de familia nombrado por la Municipalidad, y faltando esta, por el Gobernador.

Art. 11. Las atribuciones de las Comisiones Departamentales de Instruccion Pública son :

1. Segundar á la Direccion General de Estudios en todo lo que se refiera á la Instruccion Pública del departamento ;

2.º Aplicar sus circulares á los establecimientos del departamento, dando cuenta de las ampliaciones que exijan las circunstancias locales ;

3.º Remitir con informe á la Direccion General de Estudios los presupuestos que presenten los Rectores de los Colegios Universidades é Institutos, y aprobar las cuentas de estos establecimientos ;

4.º Nombrar suplentes en las vacantes de profesores y pedir al Gobierno, por medio de la Direccion General de Estudios, la provision de las cátedras ;

5.º Expedir el titulo á los maestros de

escuela y removerlos por justa queja de las Comisiones Parroquiales.

Art. 12. Las atribuciones de las Comisiones Provinciales de Instruccion Pública son :

1.º Examinar á los maestros de escuela y proponer los aprobados á la Comision Departamental ;

2.º Informarle sobre los maestros cuya separacion pidan las comisiones parroquiales y suspenderlos en caso urgente ;

3.º Proveer interinamente la vacante de las escuelas ;

4.º Cuidar de que se observen todos los reglamentos y circulares en las escuelas de la provincia ;

5.º Aprobar los presupuestos hechos por las Comisiones Parroquiales y revisar las cuentas de las escuelas.

Art. 13. Las atribuciones de las Comisiones Parroquiales de Instruccion pública son :

1.º Inspeccionar la escuela ó escuelas de la parroquia, nacionales ó particulares ;

2.º Formar el presupuesto de las escuelas nacionales, someterlo á la aprobacion de la Comision Provincial y remitirle las cuentas ;

3.º Cuidar de que la Municipalidad, y por falta de esta el Gobernador, proporcione un local para el maestro y para la escuela, los útiles de enseñanza, una asignacion al maestro y, donde sea posible, un terreno que sirva para el aprendizaje de los trabajos rurales ;

4.º Recaudar los fondos propios ó fiscales de la escuela, la cuota que paguen los padres no exceptuados por razon de pobreza, y las multas que impongan conforme á este reglamento. La Comision será auxiliada con tal objeto, por la Municipalidad y en su defecto, por el Gobernador ;

5.º Distribuir los fondos de la escuela en la asignacion del maestro, en la me-

jora del Establecimiento y en auxilio de los niños pobres;

6.º Influir con todo su prestigio para que los padres, guardadores ó patronos, cumplan con el deber de mandar á la escuela á sus hijos, pupilos ó sirvientes menores de catorce años;

7.º Ayudar al maestro en la disciplina, y esforzarse porque las calidades personales de este y la opinion de las familias, le den la consideracion necesaria para que desempeñe su útil mision con provecho de la sociedad;

8.º Proponer á la Comision Provincial la separacion de aquellos maestros que por falta de capacidad, contraccion ó moralidad no cumplan con sus deberes.

SECCION II

INSTRUCCION POPULAR.

Art. 14. Las escuelas destinadas á la instruccion popular son las normales, las de primeras letras, las de artes y las de infancia.

Art. 15. La escuela normal está destinada á ser el modelo de las escuelas de primeras letras y á formar buenos maestros. Se establecerá en la capital de la República.

Art. 16. La instruccion popular comprenderá: Religion, Ortologia, Caligrafia, Gramática Castellana, Aritmética, Reglas de Urbanidad, Higiene y Economía Doméstica, Geografía é Historia del Perú, nociones de Geometría, de Física, Química é Historia Natural aplicadas á las artes comunes y al cultivo del campo, Teneduria de libros, Dibujo lineal, Música y Pedagogía.

Art. 17. En las escuelas de primeras letras se dará, en lo posible la instruccion popular que abrazará á lo menos: Catecismo religioso y político, Lectura y Escritura, Aritmética práctica y nociones de Gramática Castellana. A la enseñanza se acompañarán constantemente las

prácticas piadosas y las maneras decentes.

Art. 18. Los padres que no prueben dar en sus casas ó en escuelas particulares la instruccion popular á sus hijos, estarán obligados á mandarlos á las escuelas nacionales desde la edad de 7 años. La misma obligacion tienen los guardadores respecto de sus pupilos, y los patronos respecto de sus sirvientes menores de 14 años. Los que falten á este deber, pagarán una multa de uno á diez pesos, y los que no puedan satisfacerla trabajarán en proporcion á la multa, á beneficio de la escuela.

Art. 19. Todo pueblo que llegue á mil almas, tendrá una escuela nacional: los de mayor poblacion gozarán de un número de escuelas proporcionado á sus circunstancias; en aquellos que no lleguen á mil almas, se establecerán escuelas ambulantes, escuelas comunes á dos ó mas pueblos, ú otra clase de enseñanza, á fin de que sus habitantes no carezcan en ningun caso de la instruccion popular.

Art. 20. Se asignará á los maestros una dotacion variable, segun las circunstancias de los pueblos: esta asignacion se cubrirá con los fondos propios de la escuela, con la cuota que la Comision Parroquial de Instruccion señale á los padres que puedan pagarla; y si estas cantidades no bastan, con un suplemento del Estado.

Art. 21. La instruccion de los pobres será gratuita, y ademas se les facilitarán los libros y cuantos auxilios permita la situacion económica de la escuela. Solo la Municipalidad, y á su falta la Comision Parroquial, puede calificar esta pobreza.

Art. 22. Cualquiera persona de una conducta religiosa y moral que haya obtenido titulo para enseñar, puede abrir una escuela particular bajo la inspeccion de la Comision Parroquial.

Art. 23. Cuando haya escuelas normales, el exámen de los maestros recaerá sobre todos los ramos de la instruccion popular; entre tanto, solo se les exigirá el minimum de instruccion señalado á las escuelas de primeras letras, y nociones de pedagogía.

Art. 24. Las escuelas de artes y oficios están destinadas á perfeccionar la educacion del artesano.

Art. 25. En las escuelas de artes y oficios se dará, además de una instruccion popular esmerada, la instruccion teorico-práctica de la herrería, carpintería, sastretería, zapatería y otras artes comunes.

Art. 26. Se fomentará la propagacion de las escuelas de infancia para cuidar niños pobres de tres á seis años. En estas escuelas se atenderá principalmente á la educacion física y á las prácticas piadosas.

SECCION III

INSTRUCCION MEDIA.

Art. 27. Ningun alumno podrá ser admitido en los colegios sin ser aprobado en Doctrina Cristiana, Lectura, Escritura, nociones de Gramática Castellana y Aritmética práctica.

Art. 28. La enseñanza del colegio abrazará el perfeccionamiento de la instruccion popular, y además: Religion, Latin, Griego, Francés é Inglés, Geografía é Historia, Matemáticas, elementos de Ciencias Naturales y de Filosofia, Literatura Castellana y artes de ornato.

Art. 29. Esta enseñanza se dividirá en siete clases: en la primera se perfeccionará la instruccion popular, y en las seis siguientes se dará la instruccion media. Esta se subdividirá en clases superiores é inferiores, abrazando cursos que obliguen á todos los alumnos, y cursos que sean meramente voluntarios.

Art. 30. Se incorporarán á los colegios nacionales las aulas de latinidad, res-

petándose los derechos adquiridos por los maestros.

Art. 31. Los alumnos de los colegios nacionales serán internos ó externos: los internos pagarán una pension; los externos que sean pobres, recibirán la educacion gratuitamente, y los que puedan pagar, abonarán una cuota módica para mejorar el colegio y suministrar libros y otros auxilios á los alumnos pobres.

Art. 32. Los internos no gozarán de ninguna prerogativa sobre los externos, ni serán objeto de distinciones especiales.

Art. 33. En los colegios nacionales habrá un rector, uno ó dos vice-rectores, los profesores con cátedra ó titulares que basten para la instruccion media, profesores adjuntos, un capellan, un secretario y los zeladores necesarios. El rector y vice-rectores serán nombrados por el Gobierno de entre los profesores: el primero á propuesta de la Direccion General de Estudios, y los segundos á propuesta del rector. A este toca el nombramiento de capellan, secretario y zeladores, á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 34. El rector, oyendo á los profesores, formará el proyecto del reglamento particular del colegio, que remitirá á la Direccion General de Estudios.

Art. 35. Cualquiera persona de buenas costumbres é instruccion competente puede abrir un colegio particular, previa la autorizacion de la Comision Departamental. Esta autorizacion se otorgará siempre que el empresario esté aprobado en instruccion media y en pedagogía, que presente un programa conveniente de educacion, y que disponga de un local adecuado.

Art. 36. Se consideran aprobados y en el caso de los que han llenado el primer requisito del artículo anterior, los que hayan dirigido con crédito y por mas de un año, algun otro colegio.

Art. 37. El régimen interior de los colegios particulares pertenece á sus directores ; pero estan bajo la inspeccion de la Comision Departamental.

Art. 38, Para abrir fuera de un colegio alguna clase de idiomas ó de otro ramo que no sea científico, basta que el profesor tenga licencia de la Comision Departamental.

Art. 39. Ninguno de estos requisitos es necesario para dar lecciones en casas particulares.

SECCION IV

INSTRUCCION ESPECIAL.

TITULO I

UNIVERSIDADES.

Art. 40. Una Universidad es la reunion de las cinco facultades siguientes :

Teologia.

Jurisprudencia.

Medicina.

Filosofía y Letras.

Matemáticas y Ciencias Naturales.

Art. 41. Las personas que componen una Universidad, son: El Rector, los profesores titulares de las facultades, los doctores, los licenciados, los bachilleres incorporados á su claustro y los alumnos.

Art. 42. La direccion inmediata de la Universidad toca á la Junta Universitaria, que se compondrá :

Del Rector de la Universidad, que es presidente de la Junta y en quien reside con mas especialidad el gobierno literario y económico ;

De los Rectores de los establecimientos por medio de los cuales enseña la Universidad sus cinco facultades ;

De un profesor titular por cada una de estas, elegido por el cuerpo de profesores del establecimiento á que pertenece y del Secretario de la Universidad.

Art. 43. Los profesores son ó no titulares :

Son profesores titulares, los que tienen

á su cargo la enseñanza de cualquier ramo de su respectiva facultad, y los que en concurso hubiesen obtenido título.

Los doctores son profesores en la facultad en que están graduados.

Art. 44. La Junta Universitaria formará el proyecto de reglamento particular de la Universidad y lo remitirá á la Direccion General de Estudios.

Art. 45. Las funciones de la Universidad son :

1.º Dar la enseñanza de las facultades; funcion tan esencial, que sin ella no hay Universidad. En las ciudades donde solo pueda establecerse la enseñanza de una facultad, la escuela facultativa deberá incorporarse á la Universidad mas inmediata ;

2.º Conferir los grados académicos de bachiller, licenciado y doctor, previa la revision del expediente por la Direccion de Estudios, y examinados que sean los candidatos ante una comision de tres profesores de la respectiva facultad.

Los títulos de los grados académicos se expedirán por el Rector de la Universidad ;

3.º Dirigir los ejercicios que se prescriban para la provision de la cátedra y para el nombramiento de profesores adjuntos ; y decidir acerca de la suficiencia de los candidatos que se presenten á concurso ;

4.º Remitir á la Direccion General de Estudios las listas de los alumnos inscriptos en las facultades, y de los que han sido aprobados en el exámen anual ;

5.º Procurar se emprendan y se le presenten trabajos literarios sobre los varios ramos de la enseñanza, y en especial sobre alguna época notable de la historia nacional ;

6.º Favorecer las publicaciones científicas y la formacion de sociedades sábias ;

7.º Formar buenos profesores.

Art. 46. La enseñanza universitaria comprende los cursos siguientes :

EN TEOLOGIA.

1.º Lugares teológicos, precedidos de una introduccion sobre la verdad de la religion :

- 2.º Teologia Dogmática.
- 3.º Teologia Moral.
- 4.º Historia eclesiástica y Derecho Canónico.
- 5.º Escritura y Padres.
- 6.º Oratoria Sagrada.

EN JURISPRUDENCIA.

1.º Derecho Natural y Público.
2.º Derecho Administrativo y Derecho Penal.

- 3.º Derecho Civil.
 - 4.º Derecho Canónico.
 - 5.º Legislacion comparada.
 - 6.º Oratoria y Práctica forense.
- Se agregan á esta facultad los cursos de Economía politica y de Estadística.

EN MEDICINA.

- 1.º Anatomía.
- 2.º Fisiología é Higiene.
- 3.º Patología y Terapéutica.
- 4.º Materia Médica y Farmacia.
- 5.º Nosografía, Medicina Operatoria y Obstetricia.
- 6.º Clínica interna y externa : Medicina legal y Moral médica.

Como auxiliares, Historia Natural y Quimica.

EN FILOSOFIA Y LETRAS.

- 1.º Psicología y Lógica.
- 2.º Filosofia moral y Metafisica.
- 3.º Historia de la Filosofia.
- 4.º Filosofia de la historia aplicada á la historia universal.
- 5.º Literatura.

EN MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES.

1. Matemáticas elementales.
- 2.º Matemáticas trascendentales.

- 3.º Mecánica aplicada á las Artes.
- 4.º Física y Astronomia.
- 5.º Quimica.
- 6.º Historia Natural.

Es curso agregado la explotacion de minas.

Art. 47. La enseñanza de la Teologia se dará en los Seminarios; mas el curso de religion quedará tambien agregado á las demas facultades que se enseñen en los otros establecimientos universitarios.

Art. 48. Para inscribirse en cualquiera de las facultades de Teologia, Jurisprudencia ó Medicina, es necesario haber sido aprobado en la instruccion media por la junta de profesores de algun colegio nacional.

Art. 49. Nose podrán estudiar simultáneamente los cursos sucesivos de la misma facultad; pero pueden abrazarse, si pertenecen á dos facultades distintas ó son cursos accesorios.

Art. 50. El grado de bachiller en medicina será necesario para entrar en la Clinica; y el de bachiller en Jurisprudencia para ser admitido en la Práctica Forense.

Art. 51. Para inscribirse en los cursos facultativos y para obtener los grados académicos, se pagarán derechos moderados.

Art. 52. Cualquier doctor ó licenciado puede abrir cursos de su respectiva facultad; pero para que estos cursos tengan valor académico, es necesario que los alumnos se hayan inscrito en alguno de los establecimientos universitarios, y hayan dado en él los exámenes anuales. Para abrir un curso nuevo, ó dar lecciones exclusivamente orales á los aficionados á una ciencia, basta que el profesor sea un sábio eminente ó que presente su programa á la Direccion General de Estudios.

TITULO II

INSTITUTOS.

Art. 53. Se conocen con el nombre de Institutos ó Escuelas, los establecimientos que se han creado ó en lo sucesivo se crearen, para la educacion científica de algunas profesiones.

Deben colocarse en esta clase: el Instituto Militar, el de Ingenieros, la Escuela Náutica, la de Pintura y Dibujo, la de Minería y la de Agricultura.

Art. 54. Para entrar en los Institutos ó Escuelas, es indispensable haber sido examinado en la instruccion popular, y en aquella parte de la instruccion media que sea necesaria para entender los principios de la profesion y ejercerla con el lustre debido.

Art. 55. Al intervenir la Direccion General de Estudios y las Comisiones Departamentales de Instruccion Pública en la parte literaria de los Institutos, no se injerirán ni en la disciplina, ni en la administracion, si por su carácter especial tocan estas mas de cerca á otros cuerpos del Estado.

SECCION V

SISTEMA DE EDUCACION.

Art. 56. La educacion ha de ser moral, intelectual, estética y física.

Art. 57. La educacion moral tendrá por base la religion, y su objeto es inspirar la piedad, el amor á la patria, la fraternidad para todas las razas, el respeto á las leyes y á las autoridades, la veracidad, la dignidad personal, la firmeza de carácter, los hábitos de trabajo, el buen empleo del tiempo y la pureza de costumbres.

Art. 58. La educacion intelectual se dirigirá al desarrollo de la inteligencia y á comunicar una instruccion útil, en la que la extension de los estudios no perjudique á su solidez.

Art. 59. La educacion estética desarrollará los sentimientos de lo bello y de

lo conveniente por la decencia en el porte y modales, por la contemplacion inteligente de las bellezas naturales y artísticas, y por el cultivo de la literatura y bellas artes.

Art. 60. La educacion física ha de aspirar á la conservacion de la salud y al perfeccionamiento de los órganos, por el buen régimen, por ejercicios gimnásticos, y por el cuidado de no malograr la salud con el cultivo prematuro y violento de la inteligencia.

Art. 61. La disciplina será de benevolencia paternal y apropiada á formar espíritus religiosos, buenos miembros de familia y ciudadanos útiles.

Art. 62. No se emplearán castigos que puedan dañar la salud, lastimar el honor ó inspirar sentimientos serviles.

Art. 63. Se emplearán oportunamente como medios de disciplina:

1.º El prestigio, benevolencia y celo de los profesores;

2.º Los hábitos de subordinacion, el pundonor, el deseo de aprender, la noble emulacion, el afecto de los alumnos hácia sus superiores y discípulos, y su participacion en el sostenimiento del orden;

3.º Los atractivos prestados al trabajo, la sábia combinacion de ejercicios y de recreo, los premios y el recargo de estudios;

4.º Las pruebas prudentes de aprobacion, las reprobaciones cuerdamente graduadas y la privacion de recreo y libertad;

5.º Como medio de estímulo, los profesores extenderán mensualmente una papeleta para cada cursante, en la cual se inscribirá la clase, el número de sus alumnos, y el lugar numérico que por su capacidad y contraccion le corresponda á juicio del profesor;

6.º El aviso á los interesados en la educacion del alumno y la expulsion del incorregible.

Art. 64. Las cátedras se proveerán por concurso, y solo podrá dispensarse de las pruebas literarias á los hombres que se hayan distinguido por sus largos servicios en la carrera de la enseñanza ó por haber publicado obras de un mérito reconocido.

Art. 65. Todos los superiores en los establecimientos de instruccion Pública serán nombrados de entre los profesores. Estos no podrán ser removidos de sus cátedras sin prévio juicio, y tendrán opcion á las jubilaciones y montepios.

Art. 66. Además de los profesores titulares, habrá adjuntos que suplan su ausencia legal, que ocupen las vacantes hasta la inmediata provision de las cátedras, y que estén autorizados para abrir clases en los establecimientos nacionales ó fuera de ellos.

Art. 67. La instruccion popular debe ser general y sencilla, la media simultánea y extensa; la especial limitada á un ramo y profunda.

Art. 68. No debe desecharse ni usarse exclusivamente ningun método : ni el desarrollo espontáneo de la inteligencia por preguntas y observaciones, ni el estudio de memoria, ni la explicacion oral, ni las repeticiones y conferencias, ni los ejercicios de composicion, ni la participacion en la enseñanza.

Art. 69. Se facilitará la instruccion con los experimentos, con la vista de los objetos, con su representacion por medio de imágenes, cartas, láminas, maniquies etc.

Art. 70. En la enseñanza se pasará gradualmente de unas clases á otras por exámenes parciales al mes ó á los dos meses en la instruccion popular; por exámenes de semestre en la instruccion media, y por exámenes anuales en la instruccion especial.

Art. 71. Los exámenes serán privados y públicos; los últimos se reducirán á una solemnidad literaria, que

tendrá por objeto ofrecer las ventajas de la publicidad, y en la que los gefes del establecimiento darán noticia de sus progresos, y los alumnos sobresalientes atestiguarán la buena direccion dada á los estudios. En los exámenes privados, únicos que valdrán para pasar de unos cursos á otros, habrá la severa sencillez de un juicio, y la junta de profesores someterá á los cursantes á pruebas orales y escritas; pero siempre podrán concurrir á ellos los interesados en la educacion de los alumnos y los amantes de la Instruccion Pública.

Art. 72. La asistencia á las clases será puntual, considerándose como graves las faltas del alumno, y como de suma gravedad las del profesor. Cierta número de faltas voluntarias será causa suficiente para que los cursantes pierdan el año escolar; y la poca asistencia del profesor á su clase se tendrá por justo motivo para su remocion.

Art. 73. Para favorecer la instruccion en todos los ramos, se asignarán á las Bibliotecas, Museos y establecimientos análogos, cantidades que basten á cubrir sus necesidades y á acrecentar su rico depósito.

Art. 74. Para lograr el aumento de estas colecciones y conocer á fondo la historia natural y política de nuestra patria, costeará el Estado exploraciones hechas por hombres inteligentes y entusiastas.

SECCION VI

ADMINISTRACION DE RENTAS.

Art. 75. Son rentas de Instruccion Pública las que resultan de fondos ó asignaciones propias de algunos establecimientos; lo que retribuyen los alumnos, segun la posibilidad de sus padres, y la cantidad que se vote en el Presupuesto General de la Nacion con este objeto.

Art. 76. Estas rentas no pueden

desviarse de la Instrucción Pública, y será responsable con sus bienes y empleo la autoridad que les dé otra inversión.

Art. 77. Las rentas de escuelas serán administradas por las Comisiones Parroquiales y sus cuentas aprobadas por las Comisiones Provinciales.

Art. 78. La administración de las rentas de los Colegios y Universidades será encomendada, previa la respectiva fianza y bajo las responsabilidades comunes á todos los que manejan fondos fiscales, á un empleado elegido por el cuerpo de profesores, de dentro ó fuera de su seno.

Art. 79. Los Rectores de los Colegios y Universidades, cuidarán de que los empleados en la administración de las rentas de sus respectivos establecimientos pasen cada tres meses, para su aprobación y publicidad, una razón detallada de las cuentas á la Dirección General de Estudios en la capital, y fuera de esta á las Comisiones Departamentales.

Art. 80. A todo proyecto en favor de algun establecimiento acompañará el informe de la Dirección General de Estudios. Esta lo dará consultando las necesidades generales de la instrucción y las particulares del establecimiento para el que se piden las rentas.

Dado en la casa de Gobierno en Chorrillos, á 7 de Abril de 1855.

RAMON CASTILLA. — MANUEL TORIBIO
URETA.